

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 243

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<b>ACCION:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACTOR:</b>	PLUTARCO EIAS MINA FILIGRANA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>RADICACION:</b>	76001-33-33-012-2015-00222-00

Obra a folio 34 del cuaderno principal poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al Dr. EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO.

Conforme lo dispuesto anteriormente el Despacho procede a RECONOCERLE PERSONERÍA al doctor EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, identificado con la C.C. No. 80.822.498 de Bogotá (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 210.278 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 34 del expediente.

Ahora bien, a folios 53 y 54 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, quien representa al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, NO se acepta la renuncia del poder presentado por el doctor EDWIN ALBERTO HERRERA

---

<sup>1</sup> \*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios

SANDINO, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada, toda vez que no allegó la constancia de comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

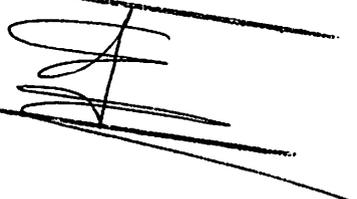


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por Estado No. 27.  
De 11 marzo 2016

Secretario



---

señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral  
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.  
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.  
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 244

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00232-00

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 102 a 104), el despacho consideró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas había cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues pese a que se acataron la mayor parte de las órdenes, no se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, en la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, razón por la cual se requirió la accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización. No obstante lo anterior, la funcionaria requerida guardó silencio.

Por auto del 25 de noviembre de 2015 (fls. 108 y 109), el despacho requirió una vez más a la entidad accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización, so pena de imponerle sanción de arresto a su directora, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

En razón de lo anterior y como quiera que la entidad demandada no había realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo referente a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor mediante petición del 19 de junio de 2015, el despacho le impuso sanción de arresto por un día a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con su conducta renuente estaba vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA. (fls. 117 a 119).

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015 (fls. 129 a 135), la accionada manifestó que a través de Comunicación No. 201572022661011 del 16 de diciembre de 2015, dio respuesta clara y de fondo a la petición del señor Luis Fernando Castillo Segura, por lo que solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela y dejar sin efectos las sanciones impuestas. No obstante, al revisar el contenido de la citada comunicación (fls. 138 a 146), el despacho observó que en la misma se resolvían únicamente los puntos de atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y se señalaron las ofertas institucionales a las que el actor podía postularse, pero ninguna respuesta se emitió respecto de la indemnización administrativa solicitada, razón por la cual, se requirió una vez más a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de

julio de 2015, en lo concerniente a resolver de fondo la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura. (fls. 149 y 150).

Como quiera que la citada funcionaria no se pronunció respecto del anterior requerimiento, por auto del 16 de febrero de 2016 se reiteró la solicitud (fls. 164 y 165), obteniendo como respuesta el memorial obrante a folios 173 a 178 del expediente, en el cual manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición del accionante a través de Comunicación No. 20167203312741 del 29 de febrero de 2016, sin embargo, dicha comunicación (fls. 181 a 189) tampoco resuelve de fondo la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura.

Por lo anterior, se requerirá una vez más a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento cabal de la Sentencia de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura en la petición del 19 de junio de 2015. **Se aclara que las respuestas efectuadas por la accionada han sido respecto de la atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y por desplazamiento forzado, además de señalarle las ofertas institucionales a las que el actor podía postularse, aspectos sobre los que no existe discusión, lo que el despacho ha requerido constantemente es una respuesta de fondo a la petición del 19 de junio de 2015, en la que se le informe al accionante si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que reclama.**

En ese orden, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, **en lo que atañe a resolver de fondo la petición del 19 de junio de 2015, informándole al señor Luis Fernando Castillo Segura si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que reclama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 marzo 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 245

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** RICHARD CUERO AGUIÑO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00315-00

Mediante auto No. 1210 del 9 de diciembre de 2015 (fls. 58 a 61) y, previos requerimientos realizados al señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015 y, conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 1 del 13 de enero de 2016, modificó la decisión en el sentido de otorgar un término perentorio de cinco días, para que el sancionado diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un día. (fls. 78 a 81).

Por auto del 9 de febrero de 2016 (fl. 90), se obedeció la decisión del superior y se requirió al señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, diera cumplimiento a la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. El despacho no obtuvo respuesta del funcionario.

Finalmente, como quiera que el mentado funcionario no demostró el cumplimiento de la orden de tutela, se abrió por segunda vez el incidente de desacato en su contra, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, como se colige del auto No. 196 del 26 de febrero de 2016. (fls. 101 y 102).

A folios 107 y 108 del expediente, el accionante reitera el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada.

Igualmente, a folios 112 a 118 del proceso, obra memorial suscrito por el Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso y de contradicción, pues sólo hasta el 18 de enero de 2016 le fue remitido el incidente de desacato dentro del fallo de tutela 2015-00315-01 a través de correo electrónico, sin que hasta esa fecha reposara en esa dirección antecedente alguno del trámite de la tutela. En cuanto al cumplimiento del fallo, expresa que verificado el estado de los servicios de salud del accionante en el sistema de afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, éste figura como inactivo y que para su activación es necesario contar con su cédula de ciudadanía y el fallo de tutela.

Aduce que en aras de proteger los derechos fundamentales del actor, el 16 de febrero de 2016 hizo contacto telefónico con él al número 3290061 en la ciudad de Cali, para tener acceso al fallo de tutela y a la identificación del mismo, le suministró los números de contacto y correo electrónico de la entidad para que aportara los documentos y afirma que se encuentra a la espera de que se alleguen los citados documentos. Que igualmente, envió orden de cumplimiento No. 20168450392253 al Hospital Regional de Occidente, ordenando hacer la entrega del audífono requerido por el actor.

Finalmente, solicita que el despacho envíe copia del fallo de tutela para hacer seguimiento al caso en cuestión, amparando en debida forma el derecho a la salud del señor Richard Cuero Aguiño.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se comunicó con el señor Richard Cuero Aguiño al número telefónico 3290061<sup>2</sup>, quien informó que ya hizo entrega de los documentos solicitados por la entidad demandada pero que ésta aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, en la medida en que no le ha hecho entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado por el médico tratante.

En razón de lo anterior y como quiera que la accionada puso en conocimiento del despacho las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de tutela, sin que hasta el momento se haya logrado el acatamiento real del fallo, se requerirá esta vez al Brigadier General Germán López Guerrero, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, por medio del cual se le ordenó a dicha dirección la autorización y entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado al señor Richard Cuero Aguiño por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

**DISPONE:**

---

<sup>2</sup> Comunicación realizada el día 9 de marzo de 2016 a las 8:30 de la mañana.

**PRIMERO: REQUERIR** al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le ordenó a dicha dirección la autorización y entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado al señor Richard Cuero Aguiño por el médico tratante.

**SEGUNDO: ENVÍESE** copia del Fallo de Tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, del incidente de desacato y de esta providencia al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



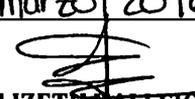
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 marzo 2016 a las 8 a.m.



**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 246

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** GUSTAVO VALENZUELA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00367-00

Mediante auto No. 1212 del 9 de diciembre de 2015 (fls. 49 a 54) y, previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 9 del 13 de enero de 2016, confirmó la decisión. (fls. 62 a 65)

Por auto No. 167 del 16 de febrero de 2016 (fls. 102 y 103) el despacho obedeció la decisión del superior y consideró que la sentencia de tutela había sido parcialmente cumplida por la entidad accionada, tal como se anotó en el auto sancionatorio, como quiera que sólo abordó y resolvió lo referente al reconocimiento de la indemnización administrativa, estableciendo el monto que le corresponde al actor y a su núcleo familiar y la fecha en que se pagará, sin embargo, no se pronunció sobre la ayuda humanitaria de emergencia en los términos del artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, de manera prioritaria, ni al inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como tampoco se demostró el inicio de las gestiones necesarias para incluir al actor y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015.

En tal virtud, como quiera que no se había dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se requirió a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto de dicha decisión, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte, razón por la cual, mediante auto No. 191 del 29 de febrero de 2016 se dispuso por segunda vez la apertura del incidente de desacato, a fin de que la mentada funcionaria se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un día. (fls. 108 y 109).

Como quiera que a la fecha, la entidad demandada no ha realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015, en lo concerniente a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de manera prioritaria y al inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la

asesoría correspondiente; así como el inicio de las gestiones necesarias para incluirlo a él y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, se impondrá sanción por desacato a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con su conducta renuente asumida en el presente incidente se vulnera el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO VALENZUELA y se desacatan los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela en el punto mencionado, se le sancionará con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

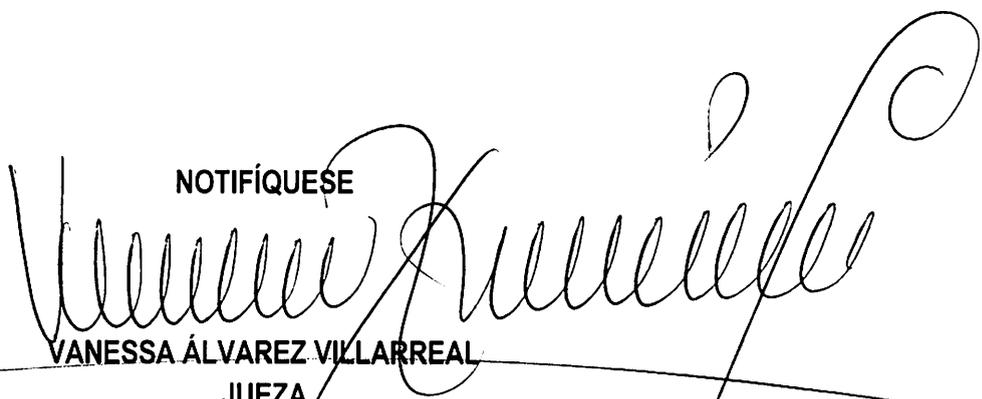
Es de anotar que la sanción de arresto en contra del funcionario incumplido, era consultada ante el superior de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al igual que cuando se impone la sanción de multa, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varias ocasiones devolvió las decisiones, aduciendo que no procede la "consulta de la consulta", en razón a que ya se consultó la sanción de multa y se avaló el arresto del funcionario, quedando el *a quo* facultado para hacer efectiva la sanción más gravosa. En tal virtud, acogiendo la posición mayoritaria del superior, el Despacho se abstendrá de consultar la presente decisión y ordenará que una vez notificada y ejecutoriada, se libren los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido sin justa causa y de manera parcial lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, proferida por este despacho y en la providencia del 13 de enero de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.
2. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** el arresto de la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de un (1) día.
3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se libraré oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de que disponga el lugar o sitio donde el sancionado deberá cumplir el arresto de un (1) día.
4. Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, **LÍBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 5. NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

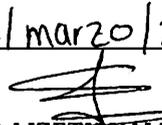
NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 marzo / 2016 a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 247

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** YEYFER MARULANDA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** INPEC – CAPRECOM  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2012-00148-00

Mediante auto No. 1133 del 13 de noviembre de 2015 (fls. 276 a 280) y, previos requerimientos realizados a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EICE, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 y, conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 27 de noviembre de 2015 confirmó la decisión en su integridad. (fls. 287 y 288 Cdo. 2).

Por auto No. 82 del 2 de febrero de 2016 (fls 313 a 316 Cdo. 2) y teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada, el despacho requirió a CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN a través del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, informara sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela 195 del 17 de octubre de 2012, en lo atinente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del interno Yeyfer Marulanda González, los cuales fueron ordenados por el médico tratante. Igualmente, le solicitó que informara al despacho por qué motivo no han realizado los procedimientos médicos que ya fueron autorizados, a saber, un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general.

Teniendo en cuenta que el funcionario requerido no dio respuesta al anterior requerimiento ni demostró el cumplimiento estricto de la orden de tutela, se dispuso la apertura del incidente en contra del mismo y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara sobre el cumplimiento solicitado. (Auto del 16 de febrero de 2016 fls. 330 y 331 Cdo. 2).

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN manifestó *“OTRO SI Nro. 1 AL CONTRATO No. 59940-001-2015. Al respecto, es preciso poner en su conocimiento que ante la imposibilidad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de cumplir con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, en consideración a la ausencia de recursos en caja para atención de Población Privada de la Libertad y la inexistencia de red contratada debido a la negativa de las IPS para contratar con Caprecom EICE en Liquidación, se suscribió entre El Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A., el referido Otro sí, mediante el cual se dispuso que Caprecom EICE en Liquidación no tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud para la Población Privada de la Libertad (sic) en ejecución del contrato*

Nro. 59940-001-2015; *asumiendo desde el 30 de Enero de 2016 dicha contratación el Consorcio. (...)*" (fls. 336 a 342 Cdno. 2)

**Sostuvo que de acuerdo con las competencias fijadas en el artículo 4 del Decreto 2519 de 2015, corresponde a Caprecom en liquidación continuar con la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, en las zonas del territorio nacional en las cuales, a la fecha de suscripción del referido Otro Sí, aún se cuente con red contratada por parte de la entidad en liquidación. Que una vez consultadas las bases de datos de Caprecom en Liquidación, se pudo establecer que para el caso del Valle del Cauca, actualmente se cuenta con red contratada en dicha territorial, razón por la cual se realizaron las gestiones dentro de su competencia para dar cumplimiento a la orden judicial, informando que las atenciones médicas requeridas por el accionante fueron autorizadas el pasado 23 de febrero de 2016, para consulta de quirúrgico – cirugía general desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general urocultivo –antibiograma de disco- apoy –dx-ter y comp terap-laboratorio, como consta a folios 343 y 344 del cuaderno 2.**

Igualmente, solicitó la desvinculación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, toda vez que para la fecha en que fue proferido el fallo, el citado funcionario no ostentaba calidad alguna dentro de Caprecom. (fls.336 a 342 Cdno. 2).

Finalmente, por auto No. 193 del 26 de febrero de 2016, se requirió una vez más a Caprecom EICE en Liquidación para que diera cumplimiento estricto al fallo de tutela (fls. 348 y 349 Cdno. 2), en respuesta a lo cual, la entidad reiteró los argumentos previamente expuestos. (fls. 350 a 358 Cdno. 2).

Así las cosas, se observa que a la fecha la entidad accionada ha dado cumplimiento parcial a la Sentencia de Tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012 y no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento estricto de la misma, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

**Sea pertinente precisar que en los autos ya se impuso una sanción de multa a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, entonces Directora General de CAPRECOM EICE, sin embargo, en vista de que dicha entidad entró en proceso de liquidación, fue necesario requerir al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, por lo tanto, tratándose de un nuevo funcionario, debe analizarse su actuación dentro del proceso y determinar las sanciones que proceden en su contra, en aras de garantizar sus derechos de defensa y debido proceso.**

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor YEYFER MARULANDA GONZALEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## **CASO CONCRETO**

A través de la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del señor Jeyfer Marulanda González y ordenó a CAPRECOM EICE bajo el control y seguimiento del INPEC, atender los procedimientos de aseo y atención médica que este requiriera, dada su condición de salud, así como el suministro de los elementos necesarios para tal fin, como pañales, sondas, lidocainas y paños para el aseo.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor YEYFER MARULANDA GONZALEZ, el despacho requirió a las entidades accionadas, obteniendo por parte del Coordinador del Grupo Tutelas de la Dirección General del INPEC, una respuesta en la que pone de manifiesto los requerimientos realizados a la autoridad competente para dar cumplimiento a la tutela.

La Directora del EPMS de Cali, a donde fue trasladado el interno y a cargo de quien se encuentra en prisión domiciliaria el mismo, expresó que dicho establecimiento en la actualidad no cuenta con dependencia de salud para la atención médica de ningún nivel para el personal de internos; que tampoco cuenta con asignación presupuestal para el suministro de medicamentos, tratamiento médico, ni con red de convenios con centros hospitalarios de ningún nivel de atención médico ni especializado para dicho personal. Preciso que la prestación del servicio médico la está asumiendo de manera directa y autónoma CAPRECOM EICE, a quien le corresponde la entrega de los insumos solicitados por el accionante y ante quien realizó el trámite pertinente para que le prestara la atención médica especializada requerida por el actor.

CAPRECOM EICE en Liquidación entidad sobre la cual recaía directamente la orden de tutela, manifestó que en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho, se requirió información a la Territorial del Valle del Cauca sobre el cumplimiento del fallo judicial, la cual manifestó que al accionante se le generaron autorizaciones para la realización de urocultivo –antibiograma de disco- y para la realización de desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, de fechas 3 y 12 de noviembre de 2015, respectivamente.

Expresó que en calidad de asegurador en salud de la población privada de la libertad, de conformidad con el parágrafo del artículo 13 del Decreto 2496 de 2012, es responsable de asegurar los servicios de salud que requiera cada uno de los pacientes, sin embargo, el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, como interconsultas o procedimientos programados, por protocolos de seguridad de los internos corresponde por competencia única y exclusiva al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. En razón a lo cual, manifestó que dicha entidad con su grupo de remisión del Valle del Cauca, deben iniciar los trámites administrativos y de seguridad correspondientes para garantizar la prestación del servicio médico, la programación de cita, el traslado y la remisión del recluso, de tal manera que se garantice la salida del recluso del centro penitenciario para que asista a la cita médica autorizada.

El despacho se comunicó al número telefónico 662 10 43 suministrado por el actor para efectos de notificaciones, siendo atendido por su madre, quien nos manifestó que si bien, Caprecom ha autorizado la realización de unos procedimientos, los mismos no han podido realizarse porque el actor adquirió una bacteria y aún no ha sido valorado por ningún médico; sostuvo además que desde hace 8 meses su hijo no recibe la valoración del médico por servicio home care y que **no le han sido suministrados los insumos y elementos solicitados en el incidente y que fueron ordenados por el médico tratante** .

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que a pesar de que Caprecom autorizó la realización de dos procedimientos médicos al accionante, como son un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, el 3 y 12 de noviembre de 2015, no está demostrado que los mismos se hayan llevado a cabo, aunado a que, según lo indicó la madre del accionante, éste no ha sido valorado por el médico que debe hacer la visita domiciliaria, así como tampoco se le han suministrados los insumos ordenados por el médico tratante.

En razón a lo expuesto, como quiera que la orden de tutela consistía en que Caprecom bajo el control y seguimiento del INPEC, atendiera los procedimientos de aseo y **atención médica que el accionante**

requiriera, así como el suministro de los elementos necesarios para tal fin, como pañales, sondas, lidocáinas y paños para el aseo, entre otros, los cuales hasta la fecha no han sido autorizados y entregados al accionante, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud y a una vida digna del señor Jeyfer Marulanda González y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*”

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*”

*“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*”

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la entidad demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

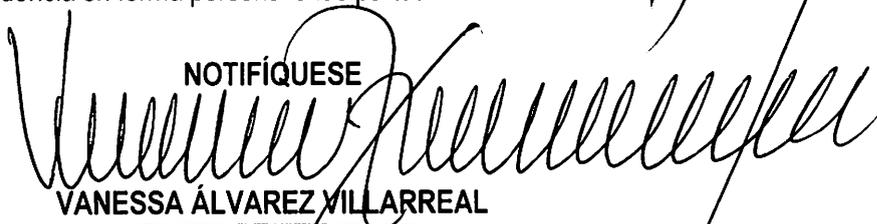
**1.- DECLARAR** que el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

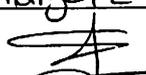
**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

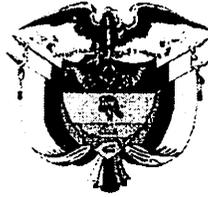
**3.-** De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 11 marzo 2016 a las 8 a.m.  
  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 248

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2012-00125-00  
**ACCIONANTES:** CLARA INES VELASQUEZ CUERO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, se observa que: i) la Resolución No. 4143.3.21.2067 del 24 de abril de 2008 por la cual se reconoce y ordena un pago de una cesantía parcial a favor de la señor Clara Inés Velásquez Cuero, y el acto administrativo acusado, esto es el Oficio No. 4143.0.13.13 del 11 de mayo de 2011 por el cual se negó el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, fueron expedidos por la Secretaria de Educación Municipal de Cali; y, ii) el Oficio No. 1010403 del 17 de febrero de 2015 (fl. 3 C3), suscrito por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA S.A., señala que dicha entidad obra en calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debe establecer cuando ocurrió la mora alegada por la demandante, si fue al momento de reconocer las cesantía o al momento de pagarlas, advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA FIDUPREVISORA S.A. podría tener un interés directo en el resultado de la presente demanda.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia del 16 de julio de 2015<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sección Segunda, Expediente 1447-2015, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

*También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.”*

En estas circunstancias, para garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la legítima defensa en este asunto, esta Juzgadora considera procedente VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**1.-VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsortes necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**2.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., en la forma y

<sup>2</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. CORRER** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDRUPREVISORA S.A.**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, al Ministerio Público y a las demás partes del proceso, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>27</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 marzo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">  <b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b>          Secretaria</p>
--